

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL
PROYECTO PISCICULTURA PEÑAFLOR 2,
REGIÓN METROPOLITANA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0441

SANTIAGO, 02 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 261/2013, de fecha 23 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 261/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Regularización Piscicultura Peñaflo 2, Región Metropolitana" del Titular Procesadora Aguas Claras Ltda. (en adelante "Titular").
- 2.- La Carta ingresada, con fecha 31 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Francisco Serra Freire, en representación de Procesadora Aguas Claras Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación en la Ejecución del Proyecto Piscicultura Peñaflo 2, Región Metropolitana" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 261/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Regularización Piscicultura Peñaflo 2, Región Metropolitana", del Titular, el cual consistió en una modificación a las instalaciones existentes de la piscicultura, la cual contempló la mejora de la infraestructura de cultivo, la incorporación de un filtro rotatorio para el tratamiento de los RILes, y un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad.

- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente ha modificado algunas actividades establecidas en el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 261/2013, que consisten en actualización tecnológicas y eficiencia en la ejecución de actividades relacionadas al tratamiento de RILes. El detalle de los considerandos de la RCA N° 261/2013 a ser modificados se presentan a continuación:

Tabla 1. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3.8.2.3 de la RCA N° 261/2013 Sistema Tratamiento Efluentes	<i>Para el tratamiento del efluente, el proyecto original contaba sólo con una piscina de decantación, unidad que fue implementada para el cumplimiento del D.S N° 90, pero por el aumento de producción y de agua se ha decidido instalar un Filtro Rotatorio, solución que se sumará a la piscina de decantación.</i>	El sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos consta de 2 filtros rotatorios instalados en paralelo. Con esto no se hace necesario contar con piscina de decantación por lo que no se cuenta con ella.
Considerando 3.8.2.3 de la RCA N° 261/2013 Sistema Tratamiento Efluentes	<i>ii Línea de RILes: Filtros Rotatorios: El sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos consta de 2 filtros rotatorios instalados en paralelo modelo HDF 1605-2 S y modelo 15 BMF 30 – BK2 de Hydrotech. (...) Una vez que el RIL pasa por el filtro rotatorio es conducido a través de un canal de hormigón hasta el punto de descarga.</i>	El sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos consta de 2 filtros rotatorios instalados en paralelo, posteriormente, el efluente es conducido a través de un canal de hormigón en el cual se implementó un sistema de tratamiento mediante luz UV. Actualmente se cuenta con el equipo ATLANTIUM Serie EP-600 (especificaciones técnicas en Anexo I), pudiendo sufrir modificación de marca/modelo posteriormente. Parte del efluente filtrado y desinfectado retorna a la piscicultura para su re uso, el restante es descargado en el punto de descarga aprobado por la RCA N°261/2013.

Fuente: Presentación singularizada en el N° 2 de los Vistos

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la

introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Respecto de dicho criterio, el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3 del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican



sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios de tecnología implementados en el tratamiento de RILes no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°261/2013.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación en la Ejecución del Proyecto Piscicultura Peñaflor 2, Región Metropolitana" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Regularización Piscicultura Peñaflor 2" aprobado mediante RCA N°261/2013, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Modificación en la Ejecución del Proyecto Piscicultura Peñaflor 2, Región Metropolitana", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Serra Freire, en representación de Procesadora Aguas Claras Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Andrea Paredes
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

[Signature]
BVV/ACP

Distribución:

- Señor Francisco Serra Freire, en representación de Procesadora Aguas Claras Ltda., Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 65-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.258/16.

